



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de enero del 2022.- Al Despacho de la Señora Juez la solicitud de aplazamiento de la señora secuestre, como quiera que no es posible comparecer a la diligencia de secuestro programada en auto de fecha 06 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que tiene agendada otra diligencia para el mismo día. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – RADICADO 2019-00133**

Guachetá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la secuestre designada en auto de fecha 06 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, este Despacho Judicial procede a señalar fecha para el **DÍA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2022 A LAS 2:30:PM**, con el fin de evacuar diligencia de secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **172-52403** de propiedad de la ejecutada MARIA EUGENIA AREVALO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO Nº.02**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **25 DE ENERO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.  
Secretaria,

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Blanca Aurora Andrade Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaacb7fe2a9c75fb9aa20d4a90dfc54676e23edaffcc8568b98d30abe12445f**

Documento generado en 24/01/2022 04:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 24 de enero del 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, el memorial aportado por el demandado GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, mediante el cual aportó mandato conferido a favor de la DRA. GILMA GLORIA GUERRA, quien a su vez solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de enero de 2022, con el fin de conocer las particularidades del proceso. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA – RADICADO 2019-00136

Guachetá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva para actuar a la **DRA. GILMA GLORIA GUERRA** como apoderada del demandante, señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, en los términos y para efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**, presentada por la parte actora, en consecuencia, este Despacho Judicial procede a señalar nueva fecha y **SE CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el **Art. 372 del C.G.P** para el **DÍA 03 DE MAYO DEL AÑO 2022 A LAS 10:00AM.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHETÁ – CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°.02**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **25 DE ENERO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.  
Secretaria,

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA  
SECRETARIA**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d158a8f0c8610f68e300c957f82b9819753f4b45f3875ac08c46c35b4c9fb4d4**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo singular de la referencia, con memorial suscrito por el DR. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA en su calidad de apoderada de CREDIFLORES, en el que solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00085**

**EJECUTANTE COOPORACION DE AHORRO Y CREDITO "CREDIFLORES"**

**EJECUTADOS YEFERSON DAVID ZULUAGA COTAZO Y PAOLA ANDREA APONTE COTAZO**

Guachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero del año 2022

### **I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que obra en contra de los ejecutados.

### **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Al tenor del Art. 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso, se cumplen los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., pues el memorial presentado proviene de la apoderada reconocida de la actora quien se encuentra legalmente facultada para acreditar el pago de la obligación demandada y quien reclama la terminación del proceso por pago de la obligación junto con los intereses de ley, solicitando con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, el Juzgado ACCEDERÁ a tal solicitud y no se condenarán costas; se ordenará finalmente el correspondiente archivo del proceso dejando las constancias del caso, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MUNICIPAL DE GUACHETÁ- CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

1. **ORDENAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo incoado por la **COOPORACION DE AHORRO Y CREDITO "CREDIFLORES"** en contra de **YEFERSON DAVID ZULUAGA COTAZO Y PAOLA ANDREA APONTE COTAZO**, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento del embargo del vehículo de placas KDG79E como se ordenó en auto de fecha 23 de noviembre de 2020. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**
3. **DECRETAR** el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. En caso de encontrarse embargo de remanentes póngase a disposición de quien la solicitó.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.
5. **DISPONE** el archivo definitivo de las presentes diligencias, así mismo el **DESGLOSE** del documento que sirvió como base para la ejecución, entregándosele al demandado, con previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°. 02**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **25 de ENERO de 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc87f79c078bb6b2c02173740313031fd5f436ae6ab492631b7efc5899dba152**

Documento generado en 24/01/2022 04:12:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de enero del 2022.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva Singular con oficio entidad bancaria BANCOLOMBIA mediante oficio No. 2.02102E+13 de fecha 12 de diciembre de 2021 proveniente de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDADO: CARLOS JAVIER RIAÑO**  
**EJECUTANTE: LEISY MILENA RODERO**  
**RADICADO: 2020-00096**

Guachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y como quiera que la entidad bancaria BANCOLOMBIA mediante oficio No. 2.02102E+13 de fecha 12 de diciembre de 2021, informó ante este despacho que el demandado, posee cuentas bancarias con esa entidad razón por la cual se registró la medida cautelar solicitada, así las cosas, este despacho DISPONE **INCORPORAR** al presente proceso el oficio en mención y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p><b>ESTADO Nº.02</b></p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25 DE ENERO DEL 2022</b> hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p><b>KAREN DANITZA MOLINA RIVERA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b61170de9f1a036cc769c3f97d4e05d5d2159ac082a463baaeffd1b8026f931**

Documento generado en 24/01/2022 04:16:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de Enero de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DE **BANCOLOMBIA S.A**, con NIT No. 890.903.938-8 representada por apoderada judicial a través del GRUPO REINCAR S.AS como endosatario en procuración y, en contra de **JOSE ARNULFO VERGARA POPO**, con memorial aportado por la actora, en donde consta la notificación del ejecutado. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**RADICADO: 2021-00112**

Guachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil veintidós (2.022)

Se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** la notificación personal electrónica realizada al ejecutado, en fecha 24 de noviembre del 2022, quedando surtida al correo electrónico: [minaelrinconcoltda@yahoo.es](mailto:minaelrinconcoltda@yahoo.es); de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, en consecuencia **DESE POR NOTIFICADO** al ejecutado señor **JOSE ARNULFO VERGARA POPO**.

Ahora bien, en vista que el demandado **JOSE ARNULFO VERGARA POPO**, fue notificado de manera personal electrónica y como quiera que dentro del término de traslado no propuso las excepciones de mérito que a bien considerara, guardando silencio absoluto, este Despacho judicial, procede a adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

La entidad bancaria demandante, a través de gestor judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **JOSE ARNULFO VERGARA POPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.060.099 para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en un pagaré aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios por el monto del capital adeudado.

Por reunir los requisitos enunciados en los Arts. 82 y 422 del C.G.P., indispensables para demandar ejecutivamente la obligación, este Despacho Judicial, mediante auto del 04 de noviembre del 2021, libró mandamiento de pago ejecutivo por las siguientes sumas:



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“1.1.-** Por la suma de **\$44.384.721**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré **PAGARÉ No. 8100087053**

**“1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación. a la tasa de interés establecida por la Superfinanciera, desde la 12 de mayo del año 2021 y hasta que se verifique el pago”.

Se dispuso también la notificación personal electrónica al demandado, la cual fue enviada electrónicamente el 18 de noviembre de dicha anualidad, recibida y abierta por el destinatario, quien dentro del término legal no hizo ningún pronunciamiento.

En vista a que se han surtido las actuaciones procesales conforme a la ley, y no se observa la presencia de algún vicio de nulidad dentro del trámite, se procede a evaluar los documentos aportados como base de la presente ejecución.

### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN.** Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible.

Según se lee en el título ejecutivo aportado, la parte ejecutada se obligó a pagar las sumas de dinero relacionadas tanto en el libelo demandatorio como en el auto de mandamiento de pago, y siendo exigible no se procedió a su pago y por ende se incurrió, según lo expresa la parte demandante, cumpliéndose así las exigencias citadas.

El título ejecutivo aportado reúne los requisitos generales y particulares que establece la legislación comercial, y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento base de la ejecución que se pretenden hacer valer con esta ejecución, razón por la cual el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, en la forma que se consideró ajustada a la ley.

La parte ejecutada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, como atrás ya se precisó, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, sin que contestaran la demanda, ni propusieran



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

excepciones de ningún tipo dentro del término legal en contra del mandamiento de pago proferido, por lo que de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, habrá de proferirse auto de seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, atendiendo lo contemplado por el artículo 440 de la normatividad adjetiva civil vigente, se condenará al ejecutado a pagar al ejecutante las costas del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA**, contra la entidad demandada **JOSE ARNULFO VERGARA POPO**
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate, para con su producto cancelar el crédito y las costas.
4. **CONDENAR** en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$2.219.300
5. **DEJAR** las constancias en el índice electrónico y libro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°.02**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **25 DE ENERO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA  
SECRETARIA**

al

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46720901cc381865a04e31688c9ea5bc5a68afca45e9c98f63b4e142b9d37cb1**

Documento generado en 24/01/2022 04:15:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de enero de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, con demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por MARIA DEL CARMEN NUÑEZ MORENO a través de apoderado judicial y en contra de MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA, MAURICIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA, DIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

**PROCESO: REIVINDICATORIA DE DOMINIO**  
**RAD: 2021-00110**

Guachetá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y como quiera que el apoderado actor solicitó el RETIRO DE LA DEMANDA, este despacho ACCEDE a tal solicitud por ser procedente máxime cuando no se ha calificado el escrito de subsanación aportado por el demandante, en mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por MARIA DEL CARMEN NUÑEZ MORENO a través de apoderado judicial y en contra de MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, en tanto que la demanda fue radicada de manera virtual.

**TERCERO:** Archivar el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA**

**SECRETARIA**

**ESTADO N°.02**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **25 DE ENERO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999ea64936f25f1c45f159bcf674647f64a84643994a2899930e175b0177cbb**

Documento generado en 24/01/2022 04:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo singular de la referencia, con memorial suscrito por el DR. LIBARDO BENJAMIN VELOZA RUBIANO en su calidad de apoderado de la parte Demandante, en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, no obstante, se tiene que el proceso en mención, fue terminado por desistimiento tácito el 22 de febrero de 2021. Sírvase proveer

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2014-00064**

**EJECUTANTE: ALEXANDER GIL GIL**

**EJECUTADO: JOSE PRODIGO CASAS**

Guachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Enero del año 2022

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que el proceso en estudio, fue terminado por desistimiento tácito tal y como obra en el proveído de fecha 22 de febrero de 2021, por tal motivo este despacho **NO ACCEDERÁ** a tal solicitud por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°. 02**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **25 de ENERO de 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **d218cbb78ffdca895edea04f5b5afb8cfec20fff3ee80b6b0da82275c068dce3**

Documento generado en 24/01/2022 04:13:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de enero de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, informando que vencido el termino de traslado del incidente de nulidad presentado el apoderado actor, no se presentó pronunciamiento y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

**PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 2019-00179**

Guachetá Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado promiscuo municipal de Guachetá Cundinamarca a resolver el incidente de nulidad presentado por el DR. JORGE HERNAN PINEDA MONROY, en su calidad de apoderado de la parte actora, señores JOSE DEL CARMEN PEÑA MOJICA Y EMMA PRISCILA RUBIANO DE PEÑA.

El togado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, invocando la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando con ello decretar la nulidad por indebida notificación realizada de manera personal al demandado.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 20 de febrero del año 2020, este despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por los señores JOSE DEL CARMEN PEÑA MOJICA Y EMMA PRISCILA RUBIANO DE PEÑA a través de apoderado judicial y, en contra de MAURICIO PEÑA RUBIANO.

El día 17 de noviembre del año 2020, el señor JOSE MAURICIO PEÑA, compareció ante este despacho en su calidad de demandado y se le notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega formal de la misma y sus anexos e informándole que disponía del término de 10 días para contestar y/o excepcionar.

El día 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante aportó vía correo electrónico, la certificación del envío y entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso contenida en el artículo 292 de la norma en ibídem, emitida por la empresa de envío INTERRAPIDISIMO,



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de las cuales se extrae que las mismas fueron enviadas a la Calle 5ª No 1-E- 23 del municipio de Guachetá y, recibidas los días 9 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2020, respectivamente.

El mismo 30 de noviembre de 2020, la parte demanda actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda y consecuencia de ello, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se tuvo en cuenta dicha contestación y se ordenó correr traslado a la parte demandante. Frente a dicha decisión el apoderado actor presentó recurso de reposición el día 12 de enero de 2021, el cual fue denegado mediante proveído que data del 22 de enero de dicha anualidad por ser presentado de manera extemporánea de conformidad con el Art. 318 del C.G.P.

Como quiera que se encontraba vencido el termino para descorrer el traslado de los hechos exceptivos, conforme con lo dispuesto en los artículos 384 y 392 del C.G.P. así mismo, se dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el mencionado artículo 392, señalando fecha y hora para llevar a cabo la misma.

El día 3 de febrero de 2021, se recibe vía correo electrónico, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE HERNAN PINEDA MONROY, solicitando aclaración al auto de fecha 22 de enero de 2021, manifestando que el despacho no tomó como fecha de notificación el aviso recibido por el demandado el 10 de noviembre de 2020 de conformidad con la constancia de envío aportada a este despacho. Señala que el demandado dejó vencer los términos y luego se notificó de manera personalmente el 17 de noviembre de 2020, por lo cual debía tenerse en cuenta la notificación por aviso y no la personal como quiera que ya se encontraba notificado. Agrega que el hecho que haya sido allegada al despacho la constancia de notificación con fecha posterior, no significa que la notificación se surta, porque la ley dice que la notificación por aviso se entiende realizada el día siguiente a su recibido.

El Despacho dictó auto en fecha 22 de febrero de 2021, haciendo referencia al Art. 285 del C.G.P., y una vez expuestos los argumentos, negó la aclaración solicitada.

El 26 de febrero de 2021, el mencionado apoderado, presenta nuevamente memorial interponiendo recurso de reposición contra la providencia aclaratoria y solicita revisar el expediente con detenimiento respecto de temas específicos. Consecuencia de lo anterior, el Despacho profiere auto el 26 de abril de 2021, resolviendo el recurso interpuesto con base en el Art. 285 del C.G.P., resaltando que, la providencia que resuelve la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podían interponer los recursos que procedieran contra la providencia objeto de aclaración, con base en lo anterior se dispuso no admitir el recurso de reposición impetrado y en consecuencia rechazarlo.

Por otra parte, la demandante EMMA PRISCILA RUBIANO interpuso acción de tutela ante el superior jerárquico por los hechos antes mencionados y que son los mismos de inconformidad en el presente tramite incidental. Dicha acción constitucional NO fue CONCEDIDA a favor de la accionante de acuerdo a las razones expuestas en el fallo que data del 12 de julio de 2021 por parte del Juez Civil del Circuito de Ubaté.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, el 29 de octubre de 2021 el apoderado actor presentó escrito contentivo del incidente de nulidad que hoy nos ocupa

### CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad propuesta por el abogado de la parte demandante, consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2020, cimentado en el hecho de que, a su juicio, el juzgado incurrió en grave error sustancial al realizar la notificación de manera personal del demandado, quien luego de haber recibido las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P y, encontrándose vencidos los términos de contestación, compareció al juzgado y se notificó personalmente prolongando así y de manera ilegal el tiempo para contestar la demanda.

Agrega que, a pesar que aportó en archivo PDF el soporte de las notificaciones requeridas de ley y que fueron recibidas por el demandado de acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa de correos, el despacho omitió aceptar dichas notificaciones y por su parte, procedió a realizar la notificación personal que surgió con posterioridad a la notificación por aviso y que, según él se allegaron oportunamente a este juzgado.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas sólo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandante, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso:

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la parte afectada.” Y “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pese a lo anterior, para dirimir el descontento y las razones que han generado la dilatación y el retraso del expediente por más de un año, este despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre la nulidad solicitada.

En primer lugar, nos permitimos ilustrarle al jurista el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que regula el tema del traslado de la demanda y que señala en su segundo inciso, lo siguiente:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem (...)*”

Se extrae de la norma traída como referencia que, si al auto admisorio de la demanda no se incluye la copia de la misma o los anexos correspondientes, se presentará una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que se desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

En relación a las notificaciones de las providencias, en el artículo 289 del C.G.P. a saber:

*“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*, en el artículo 290 de la norma en ibídem, nos indica que deberán realizarse de manera personal *“al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

A su turno, el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 291 de la misma normatividad respecto a la práctica de la notificación personal indica que: (...) *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Sobre la notificación por aviso dispone el inciso 2º del artículo 292 del C.G.P. que:

*(...) “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” y, el inciso 4º de la norma en ibídem, agrega: (...) “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

En el caso en estudio, tenemos que el accionado fue notificado personalmente en la secretaria de este despacho el día 17 de noviembre del 2020 y que, pese a las manifestaciones del togado, para dicha fecha



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

éste no había radicado constancia de envío y recibido, de las notificaciones enviadas con anterioridad a la notificación personal, veamos que el togado sólo hasta el día 30 de noviembre del 2020, remitió al correo electrónico del despacho la certificación y cotejo de envío de notificación personal al demandado MAURICIO PEÑA RUBIANO, tal y como se incorporó en auto de fecha 11 de diciembre del 2020; así mismo, remitió en la misma data notificación por aviso, mediante correo certificado INTERRAPIDISMO.

Para aclarar este aspecto, veamos que en el archivo enviado por el apoderado actor, el 30 de noviembre de 2020 siendo las 2:35 pm, se incorporaron (2) archivos adjuntos en formato PDF. El primero, denominado “*proceso2019-00179 memorial allegando notificaciones*” donde reposa un folio con el memorial de asunto: “*allego certificado de entrega de la notificación personal del art. 291 y la certificación de entrega de la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P*” y el segundo, denominado “*CamScanner11-27-2020*” contentivo de 6 folios en donde reposan los siguientes documentos: citación para notificación personal con fecha de cotejo 07 de octubre de 2020 y su certificado de entrega, donde consta el recibido del 09 de octubre de 2020 por la señora Nubia Peña, y el segundo, contiene la notificación por aviso con fecha de cotejo del 30 de octubre de 2020 y el recibido que data del 03 de noviembre de 2020 por parte de la señora Blanca Nieves Corredor de acuerdo a la certificación de entrega emitida por la oficina de servicio postal INTERRAPIDISMO. Sin más archivos anexos.

De acuerdo a lo anterior y revisados una vez más, todos los correos electrónicos recibidos desde el email del apoderado actor ([jorgehernanpineda@hotmail.com](mailto:jorgehernanpineda@hotmail.com)), no existen soportes adicionales que compruebe que al demandado le fueron enviados los documentos necesarios para el traslado de la demanda, si bien es cierto se aportó un cotejo, este se trata del citatorio y el aviso, dicho en otras palabras, a las certificaciones recibidas se omitió aportar el cotejo individual del auto admisorio, la demanda y sus anexos, incluso de la certificación emitida por la empresa de servicio postal no se extrae la observación del anexo de dichos documentos, razón por la cual este Juzgado NO DIO TRAMITE a dicha notificación por aviso, pues la misma no cumplía con lo establecido en el inciso 2º del Art. 292 del C.G.P.

Como quiera que ya se encontraba notificado el demandado de manera personal, las notificaciones enviadas por el vocero judicial de la parte demandante y que fueron puestas en conocimiento de este estrado judicial en una fecha posterior a la notificación personal, no se tuvieron en cuenta máxime cuando el apoderado actor no lo hizo en debida forma e incluso tardó en realizar las diligencias necesarias para darle a conocer al despacho sobre el envío de las actuaciones al demandado.

En armonía con ello, tenga en cuenta el togado que, la notificación no se encontraba materializada en su totalidad, por cuanto si bien se había enviado la notificación por aviso de que trata el artículo 292, la cual, tal como se acotó en precedencia y se reitera, no se sujetó al mandato legal consignado en el artículo 292 del C.G.P., para su procedencia, la decisión a adoptar en ese caso sería disponer a la parte actora rehacer dicho acto notificadorio, sin embargo la parte demandada compareció al despacho con el fin de conocer la



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demanda considerándose con ello que la nulidad invocada no se encuentra configurada por lo expuesto líneas que anteceden.

Ante el no agotamiento del ritual notificadorio de manera íntegra, la misma sin gracia de discusión, existió y fue convalidada con la notificación personal haciendo la entrega de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar por parte de este despacho judicial al ejecutado, en garantía de su derecho de defensa y contradicción. Dicha actuación que lleva a la certeza respecto al conocimiento que tiene la parte pasiva de la existencia del proceso, el juzgado que conoce el proceso y la naturaleza del mismo por lo cual se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, generando consigo el cumplimiento del fin de la notificación y la no constitución de la nulidad incoada.

Así las cosas y como quiera que el termino de traslado de la demanda comienza a contar a partir del envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, que como se consignó en el párrafo anterior, tal actuación fue realizada con la notificación personal realizada el 17 de noviembre de 2020, es esa fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar los términos de contestación y que fueron cumplidos por el apoderado de la parte demandada el mismo 30 de noviembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, este despacho encuentra que el auto admisorio fue debidamente notificado y consecuencia de ello, no existe la nulidad procesal aludida por la parte demandante al no cumplirse los parámetros del artículo 133 y s,s del C.G.P, razón por la cual, no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad que nos ocupa.

Por otra parte, en escrito que antecede, el Dr. Jorge Hernán Pineda Monroy, quien ha venido actuando como apoderado de la parte activa y aquí incidentante, manifestó mediante correo electrónico que renuncia al poder conferido. Previo a admitir la renuncia del apoderado actor, requiérasele para que allegue la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente presentado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite legal pertinente de la referencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado actor, para que aporte la comunicación enviada a sus poderdantes informándoles sobre la renuncia de poder presentada.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL <b>GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p><b>ESTADO N°.02</b></p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>25 DE ENERO DEL 2022</b> hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p><b>KAREN DANITZA MOLINA RIVERA</b> Juzgado Municipal</p>
---

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1678100f37540759d2b9486424dc6c7b39d15733ca00ae1dc682fa7309634**  
Documento generado en 24/01/2022 04:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Karen Danitza Molina Rivera  
Secretaria  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2acb5f06a62081e6cb06f62c5c43f0974f2bb6a97efb58fcecfaea4dd940fb**

Documento generado en 24/01/2022 06:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>